

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00245-2026 DE lunes, 27 de abril de 2026

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el AUTO No. EPA-AUTO-001314-2025 del 11 de agosto de 2025, esta autoridad requirió a la sociedad PARQUEADERO COLOMBIA NORTE S.A.S. para implementar medidas de control de emisiones, otorgándole un término de 120 días hábiles para el cubrimiento de sus áreas descubiertas con material granular o su pavimentación.

Que el día 11 de febrero de 2026, el área de Control y Seguimiento realizó una visita de inspección al establecimiento, donde se evidenció que las medidas de mitigación no se ejecutaron de manera completa en toda el área del parqueadero.

Que como resultado de dicha actuación se emitió el Concepto Técnico EPA-CT-0000127-2026 del 23 de febrero de 2026, el cual concluyó el presunto incumplimiento de lo ordenado y recomendó el inicio de las acciones legales correspondientes.

Que a través del AUTO No. EPA-AUTO-000383-2026 del 02 de marzo de 2026, el Establecimiento Público Ambiental ordenó el inicio formal del proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad PARQUEADERO COLOMBIA NORTE S.A.S. por la presunta infracción a las normas ambientales.

Que con fecha 11 de marzo de 2026, el señor Edgar Vargas Triana, en su calidad de representante legal de la investigada, presentó mediante correo electrónico una solicitud de prórroga para finalizar la implementación de las medidas de mitigación, alegando presuntas circunstancias logísticas, operativas y técnicas relacionadas con la adquisición de materiales y disponibilidad de maquinaria, en el siguiente sentido:

“Por lo anterior, de manera respetuosa solicitamos a esa autoridad ambiental se conceda una prórroga en el plazo otorgado, con el fin de finalizar la implementación de las medidas de mitigación requeridas, específicamente en las áreas no terminadas con material granular y las adecuaciones necesarias para el adecuado control de emisiones de polvo y barro generadas por el tránsito vehicular.

No obstante, esta solicitud se hace debido a diversas circunstancias logísticas, operativas y técnicas relacionadas con la adquisición de materiales, disponibilidad de maquinaria para culminar con la adecuación del terreno en su totalidad dentro del plazo dispuesto por su entidad.”

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental reviste la naturaleza de norma de orden público, por lo que sus actuaciones se desarrollan en etapas sucesivas y perentorias, operando el principio del agotamiento procesal una vez superada cada fase, lo que impide jurídicamente retrotraer el procedimiento a etapas ya precluidas o revivir plazos fenecidos.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 garantiza el derecho a la defensa y contradicción al consagrar que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que, en concordancia con lo anterior, el párrafo del artículo 26 de la referida norma dispone que contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición, garantizando así la controversia probatoria dentro de la respectiva etapa.

Que el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 fortaleció las garantías procesales al establecer que el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión. Dichos alegatos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio, permitiendo a los investigados presentar sus argumentos de cierre antes de la decisión de fondo.

Que, finalmente, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 consagra que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, otorgando la plena facultad legal de agotar las instancias de discusión en la vía administrativa.

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que procede esta autoridad a evaluar de fondo y de forma la petición radicada por la sociedad PARQUEADERO COLOMBIA NORTE S.A.S., encontrando que la misma carece de vocación de prosperidad.

Que al realizar un examen integral de las actuaciones, se observa que lo manifestado durante la diligencia de inspección respecto a la condición de arrendatario y la cautela ante una posible enajenación del predio, no guarda plena armonía con las dificultades logísticas y de maquinaria que se invocan en el reciente escrito de solicitud.

Que, en efecto, durante la visita técnica del 11 de febrero de 2026, el representante legal justificó la no terminación de las adecuaciones señalando que, al encontrarse en condición de arrendatario o inquilino, y ante la posibilidad de venta del predio, no podía realizar inversiones significativas en el lugar.

Que en ese orden de ideas, las justificaciones esbozadas en el escrito de solicitud de prórroga resultan ser argumentos nuevos que no fueron expuestos ante los técnicos de esta entidad en el momento de la inspección.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que sumado a lo anterior, desde el punto de vista procedimental, la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental como una norma de carácter procesal, de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Que la solicitud de prórroga resulta extemporánea e improcedente, toda vez que se presenta cuando el término del requerimiento realizado se encuentra vencido y esta autoridad ya ha emitido el acto administrativo (Auto No. EPA-AUTO-000383-2026) que da inicio a la investigación.

Que acceder a lo solicitado implicaría otorgar un término nuevo para el cumplimiento de una obligación ya vencida, lo cual desnaturalizaría el proceso sancionatorio ambiental y vulneraría el principio de preclusión de las etapas procesales.

Que en el estado actual de las actuaciones, la sociedad investigada debe someterse estrictamente a las etapas procesales, mecanismos probatorios y términos contemplados en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de prórroga presentada por el señor **Edgar Vargas Triana**, representante legal de la sociedad **PARQUEADERO COLOMBIA NORTE S.A.S.**, respecto al término concedido en el **Auto No. EPA-AUTO-001314-2025**, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese electrónicamente a la sociedad **PARQUEADERO COLOMBIA NORTE S.A.S.** identificada con NIT. **900.591.750-5**, al correo electrónico prgrancolombiactg@gmail.com, de conformidad con lo expuesto en el artículo 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de EPA Cartagena. (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

SA 028-2026

Carlos Triviño Montes
VB/ Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyecto: Manuel Mendoza Ruiz
Abogado Asesor Externo - EPA